



REGLAMENTO GENERAL DE LOS GRUPOS ESPECIALIZADOS Y DE LAS DIVISIONES DE LA REAL SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FÍSICA (*)

I. DE LOS GRUPOS ESPECIALIZADOS Y DIVISIONES DE LA RSEF Y DE SUS FINES

Art. 1. De acuerdo con el Art. 4 de los Estatutos de la Real Sociedad Española de Física (RSEF), los socios de la RSEF que comparten intereses en determinadas especialidades, o en grandes áreas de la física, pueden organizarse en **Grupos Especializados** y en **Divisiones** de la RSEF. Grupos Especializados y Divisiones podrán coexistir con características y objetivos propios colaborando, junto con las Secciones Locales de la RSEF y la Sección Exterior, en el cumplimiento de los fines de la RSEF que se indican en el Art. 2 de sus Estatutos.

Los Grupos Especializados y las Divisiones dependerán de la Junta de Gobierno (JdeG) de la RSEF. Se registrarán por lo dispuesto en este *Reglamento General* y por sus *Reglamentos Específicos* si los tuvieran, ambos subordinados a los Estatutos de la RSEF, que tienen rango superior.

I.A GRUPOS ESPECIALIZADOS

Art. 2. Los **Grupos Especializados (GEs)** de la RSEF tienen por objeto reunir especialistas en campos afines de la física con la intención de impulsar, en el marco de la RSEF, su desarrollo científico, docente y profesional así como su proyección social, estrechando la colaboración entre miembros de la RSEF con intereses comunes.

Art. 3. Si su especialidad así lo justifica, los GEs de la RSEF podrán serlo también de la Real Sociedad Española de Química (RSEQ). No obstante, su actividad como GEs de la RSEF se registrará por este Reglamento General y por sus Reglamentos Específicos como GEs de la RSEF si los tuvieran, todos ellos subordinados a los Estatutos de la RSEF.

(*) Aprobado por unanimidad en la Junta del Gobierno del 14 de octubre de 2016.

I.B DIVISIONES

Art. 4. Las ***Divisiones de la RSEF*** son agrupaciones de socios de la misma con intereses comunes en grandes áreas de la física con el objetivo de impulsar su desarrollo científico, tecnológico, docente, profesional y social en el marco de la RSEF.

Las Divisiones podrán promover y llevar a cabo actividades propias como reuniones y escuelas de carácter científico, docente, profesional y social, de asesoramiento o de otra naturaleza, así como colaborar con otros sectores de la RSEF. Igualmente podrán establecer acuerdos con otras entidades científicas nacionales e internacionales, previa aprobación de la JdeG de la RSEF, que faciliten el desarrollo de sus actividades.

II. DE LA COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALIZADOS Y LAS DIVISIONES

II.A GRUPOS ESPECIALIZADOS

Art. 5. Los ***GEs de la RSEF*** estarán formados por miembros de la RSEF (*i.e.*, Socios Individuales) y Socios Corporativos (*i.e.*, Entidades Colaboradoras y Socios Institucionales) relacionados con la especialidad de los GEs. También podrán ser miembros de un GE de la RSEF socios de la RSEQ que compartan los intereses del GE de la RSEF.

Art. 6. Cualquier miembro de la RSEF (o de la RSEQ) puede inscribirse en los GEs de la RSEF de su elección, salvo oposición razonada de la JdeG del GE correspondiente o de la Comisión Permanente de la RSEF aprobada por su JdeG. La baja de Socios se registrará por el Artículo 11 de los Estatutos de la RSEF.

II.B DIVISIONES

Art. 7. Las ***Divisiones de la RSEF*** estarán formadas por miembros de la RSEF (*i.e.*, Socios Individuales) y Socios Corporativos (*i.e.*, Entidades Colaboradoras y Socios Institucionales) relacionados con el área de la División. Una División de la RSEF podrá incluir miembros de la RSEQ, pero será necesario que al menos dos tercios de los miembros de la División pertenezcan a la RSEF.

Las Divisiones se constituirán inicialmente según lo establecido en el Art. 13. En el caso de que la División resulte de la fusión de GEs, todos los miembros y Socios Corporativos de los GEs que formen la División pasarán a serlo de dicha División. Todas las Divisiones deberán contar con un mínimo de 250 miembros (*i.e.*, de socios individuales de la RSEF), tanto en su constitución provisional (Art. 13) como en la definitiva (Art. 15).

Una vez constituidas las Divisiones, los socios de la RSEF que así lo deseen podrán solicitar formar parte de esas Divisiones sin necesidad de pertenecer a ningún GE. Su ingreso será automático salvo oposición razonada de la JdeG de la División o de la Comisión Permanente de la RSEF aprobada por su JdeG. La baja de sus Socios se regirá por el Artículo 11 de los Estatutos de la RSEF.

III. DE LA CONSTITUCIÓN Y ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS GRUPOS ESPECIALIZADOS Y DIVISIONES DE LA RSEF

III.A GRUPOS ESPECIALIZADOS DE LA RSEF

Art. 8. La solicitud de creación de un GE de la RSEF, debidamente motivada, deberá ser dirigida al Presidente de la RSEF por sus promotores, que incluirán al menos 20 miembros (es decir, socios individuales, Art. 5 de los Estatutos) de la RSEF. La propuesta, informada por la Comisión Permanente de la RSEF, deberá ser aprobada por la JdeG de la RSEF por mayoría cualificada (Art. 16 de los Estatutos de la RSEF), que designará al Presidente Provisional del GE salvo que se dé lo previsto al final del párrafo que sigue.

Dentro de los tres meses siguientes, el Presidente Provisional del GE propondrá a la JdeG de la RSEF, para su conformidad, la composición de la JdeG Provisional del GE. Este segundo trámite podrá obviarse si la propuesta inicial de creación del GE ya incluía una Junta Provisional del GE y ésta fue aprobada por la JdeG de la RSEF al aceptar la creación provisional del GE.

Art. 9. Los GEs de la RSEF que superen la fase prevista en el artículo anterior quedarán ,aprobó la JdeG Provisional del GE. Transcurrido ese período, la JdeG de la RSEF decidirá, por mayoría simple, si procede la constitución definitiva del GE a la vista de la actividad que haya desarrollado. En caso afirmativo, los miembros del GE confirmarán la Junta Provisional ya existente o elegirán una nueva en el plazo de tres meses, que elaborará el Reglamento Específico del GE al que se refiere el Art. 12. De no hacerlo así, el funcionamiento del GE se regirá por este Reglamento General y por los Estatutos de la RSEF.

Art. 10. La *Junta de Gobierno de los GEs* de la RSEF estará constituida por

- el Presidente, que responderá ante las Juntas de Gobierno del GE y de la RSEF de la actuación del GE;

- un Vicepresidente;
- Un Secretario–Tesorero;
- el número de Vocales que resulte de redondear por exceso el número de miembros del GE dividido por 50; y
- un Vocal ex-Presidente. Además,
- a los miembros citados se podrá añadir un Vocal Estudiante.

Los miembros de la JdeG de un GE sólo podrán permanecer en un mismo cargo consecutivamente durante dos períodos (4+4 años). Todas las decisiones de la JdeG de un GE, salvo la de su disolución (Art. 24), se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos; el Presidente tendrá voto de calidad.

La JdeG de un GE de la RSEF establecerá el Reglamento Específico del GE (Art. 24 de los Estatutos), que estará sujeto a la aprobación de la Junta General del GE (Art. 12) y de la JdeG de la RSEF. Dicho Reglamento determinará cómo debe procederse para la renovación periódica de su JdeG, que deberá ser completa cada cuatro años. El procedimiento electoral será semejante al que prevén los Estatutos (Art. 24) de la RSEF para los miembros de su propia JdeG; en particular, si las hubiera, las listas serán abiertas. Todos los candidatos deberán ser avalados al menos por 5 socios numerarios del Grupo.

Cuando el GE pertenezca también a la RSEQ, los miembros de la JdeG del GE podrán serlo de cualquiera de los dos Sociedades.

Art. 11. Los Presidentes de GEs podrán asistir a las Juntas de Gobierno de la RSEF con voz y con derecho voto cuando tengan 50 o más miembros y, siempre, en los asuntos que afecten a su GE o a los GEs en general. Excepcionalmente podrán delegar su voto en el Vicepresidente o el Secretario-Tesorero del GE (Art. 15a de los Estatutos de la RSEF) previa comunicación al Secretario General de la RSEF.

En el caso de que la Presidencia de un GE quede vacante, ésta pasará a ser ocupada por el Vicepresidente hasta las siguientes elecciones para la renovación de la JdeG del GE. Si la Vicepresidencia de un GE quedara vacante, ésta pasará a ser ocupada por el Secretario-Tesorero (y la del Secretario-Tesorero por el Vicepresidente) hasta las siguientes elecciones para la renovación de la JdeG del GE. Las bajas de los Vocales se cubrirán como prevea el Reglamento Específico del GE o directamente en las siguientes elecciones. De todos estos posibles cambios se dará cuenta a la Comisión Permanente de la RSEF en cuanto se produzcan.

Art. 12. La *Junta General de un GE* de la RSEF estará constituida por todos sus miembros y deberá ser convocada por el Presidente al menos cada dos años, procurando coincidir con las reuniones científicas del Grupo.

Todas las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos salvo indicación contraria, teniendo el Presidente voto de calidad.

III.B DIVISIONES DE LA RSEF

Art. 13. Las Divisiones de la RSEF podrán crearse:

- directamente, con un mínimo de 250 miembros de la RSEF y de la RSEQ (éstos con la limitación que prevé el Art. 7);
- como transformación de un GE de la RSEF en una División si aquél tiene al menos 250 miembros y la amplitud del área que lo define así lo justifica;
- como resultado de la fusión de dos o más GEs de la RSEF.

En los dos últimos casos, la propuesta requerirá la aprobación previa de la(s) Junta(s) de Gobierno del GE o GEs que van a constituir la División y, en los tres, que la División tenga un mínimo de 250 miembros de acuerdo con las previsiones del Art. 7.

La solicitud, debidamente motivada, deberá dirigirse al Presidente de la RSEF por al menos 100 miembros de la RSEF o por los presidentes de los GEs que promueven la creación de la División. La propuesta de creación, junto con un informe de la Comisión Permanente de la RSEF, se someterá a la aprobación de la JdeG de la RSEF por mayoría cualificada (Art. 16 de los Estatutos). Tras su aprobación, en el primer caso la JdeG de la RSEF designará entre los miembros promotores de la misma al Presidente Provisional de la División, que deberá alcanzar el mínimo de los 250 miembros en el plazo de tres meses y, en el segundo, entre los Presidentes de los GEs que presentan la propuesta.

En este último caso, tras el período provisional y en el momento de la constitución definitiva de la División (Art. 15), el GE o los GEs quedarán definitivamente integrados en ella (Art. 16), sin perjuicio de que en una División coexistan diferentes líneas de trabajo.

En un plazo no superior a tres meses, el Presidente Provisional de la División propondrá a la JdeG de la RSEF, para su aprobación, la composición de la JdeG Provisional de la División de la RSEF con la composición del Art. 14. Este segundo trámite podrá obviarse si la propuesta inicial de creación de una División en cualquiera de los tres casos mencionados ya incluía una Junta Provisional aprobada por la JdeG de la RSEF al aceptar la creación provisional de la División.

Art. 14. La *Junta de Gobierno de una División de la RSEF* estará formada por:

- el Presidente;

- dos Vicepresidentes;
- un Secretario –Tesorero;
- el número de Vocales que determine el Reglamento Específico de la División (Art. 17), sin que exceda la cifra que resulte de redondear por exceso el número de miembros dividido por 50; y
- un vocal ex-Presidente. Además,
- a los miembros citados se podrá añadir hasta dos Vocales estudiantes.

Salvo indicación contraria, todas las decisiones de la JdeG se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos, teniendo el Presidente voto de calidad.

Las JdeG de las Divisiones de la RSEF deberán renovarse por completo en un período de cuatro años por el procedimiento que prevea el Reglamento Específico de la División o, en su defecto, de forma análoga a la JdeG de la RSEF (Arts. 24 y 15c de los Estatutos de la RSEF). En particular, las renovaciones parciales tendrán lugar cada dos años. Todas las listas electorales, si las hubiera, serán abiertas; los candidatos deberán ser avalados por 5 o más miembros numerarios de la División. La permanencia consecutiva en un mismo cargo estará limitada a un máximo de dos períodos (4+4 años). La primera renovación parcial no afectará al Presidente de la División, que continuará salvo renuncia expresa.

La JdeG de una División de la RSEF establecerá el *Reglamento Específico* de la División, que estará sujeto a la aprobación de su Junta General (Art. 17) y de la JdeG de la RSEF. De no hacerlo así, el funcionamiento de la División se regirá por este Reglamento General y por los Estatutos de la RSEF.

En caso de que la Presidencia de una División quede definitivamente vacante, ésta pasará a ser ocupada por un Vicepresidente hasta las siguientes elecciones para la renovación parcial de la JdeG de la División. Si una Vicepresidencia de una División quedara definitivamente vacante, sus competencias quedarían absorbidas por la otra Vicepresidencia hasta las siguientes elecciones para la renovación de la JdeG de la División; de igual forma, si el cargo de Secretario-Tesorero quedara vacante, quedaría absorbido por un Vicepresidente. Las bajas de Vocales se cubrirán como prevea el Reglamento Específico de la División o directamente en las siguientes elecciones. De todos estos posibles cambios se dará cuenta a la Comisión Permanente de la RSEF en cuanto se produzcan.

Art. 15. Las Divisiones de la RSEF que superen la fase inicial prevista en el Art. 13 quedarán constituidas con carácter provisional durante un año contado desde la fecha de la JdeG de la RSEF que aprobó la JdeG Provisional de la División. Durante ese período, los GEs cuya unión haya dado lugar a la División podrán mantener su actividad y su estructura como tales

GEs dentro de la División si así lo desean. No obstante, su representación en la JdeG de la RSEF corresponderá al Presidente de la División y las decisiones de la JdeG de la División obligarán a todos los miembros de la misma.

Transcurrido ese año, la JdeG de la RSEF decidirá por mayoría cualificada si procede la constitución definitiva de una División a la vista de la actividad desarrollada por ésta. En caso afirmativo, los miembros de la División ya definitivamente constituida confirmarán la JdeG provisional o procederán a la elección de una nueva en el plazo de tres meses.

No obstante lo establecido en este artículo y en el Art. 14, cuando una División se cree a partir de un único GE, será de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria III.

Art. 16. Una vez constituida definitivamente una División que haya resultado de uno o más GEs, éstos quedarán definitivamente extinguidos como tales.

Art. 17. La *Junta General de una División* estará constituida por todos sus miembros y deberá ser convocada por su JdeG al menos una vez cada dos años, procurando coincidir con las reuniones científicas de la División y, en particular, con la Bienal de la RSEF.

Todas las decisiones de la Junta General de una División se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos salvo indicación contraria; el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 18. Los Presidentes de las Divisiones podrán asistir a las Juntas de Gobierno de la RSEF con derecho a voto, pudiendo delegarlo excepcionalmente en uno de los dos Vicepresidentes o en el Secretario-Tesorero comunicándolo previamente al Secretario General de la RSEF.

IV. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALIZADOS Y LAS DIVISIONES

Art. 19. Los GEs y las Divisiones de la RSEF podrán establecer, por acuerdo de sus Juntas de Gobierno, una cuota para todos o parte de sus miembros y socios corporativos, para subvencionar sus actividades.

La actividad económica de los Grupos y Divisiones quedará reflejada en la Tesorería de la RSEF y estará sujeta a su plan contable.

La apertura de cuentas corrientes de los GEs o Divisiones de la RSEF deberá ser aprobada por el Tesorero y el Presidente de la RSEF. Los datos y movimientos de las mismas deberán ser accesibles a la Administración de la RSEF para el debido cumplimiento de sus

obligaciones fiscales.

Art. 20. En el caso de que un GE o División de la RSEF disponga de fondos propios, el Secretario-Tesorero de un GE o División presentará un balance anual al Tesorero de la RSEF, para su aprobación por la Comisión Permanente de la RSEF y su inclusión en el balance anual reglamentario de la RSEF.

V. DE LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS GRUPOS ESPECIALIZADOS Y LAS DIVISIONES

Art. 21. Dentro de su autonomía, los GEs y Divisiones de la RSEF deberán celebrar al menos una sesión científica cada dos años y cada año, respectivamente, procurando que coincida con la Reunión Bienal de la RSEF el año que se celebre.

Art. 22 Los GEs y las Divisiones de la RSEF comunicarán al Presidente de la RSEF y al Vicepresidente a cargo de los GEs y las Divisiones, con la debida antelación, cualquier actividad relevante que proyecten realizar, así como otras noticias de especial importancia.

Art. 23. Los GEs y las Divisiones comunicarán puntualmente a la RSEF:

- las modificaciones y renovaciones de su JdeG cuando se produzcan y, dentro del mes de enero de cada año,
- el informe de actividades del GE o División del año anterior y
- el balance económico del Grupo o División correspondiente al año anterior.

VI. DE LA DISOLUCIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALIZADOS Y LAS DIVISIONES

Art. 24. Los GEs se disolverán, a propuesta de su JdeG, por mayoría cualificada de su Junta General o cuando el número de sus miembros sea inferior a 20 y así lo decidiera la JdeG de la RSEF. En circunstancias especiales como la continuada falta de actividad de un GE durante dos años, la JdeG de la RSEF podrá disolverlo por medio de votación cualificada.

Art. 25. Una División se disolverá

- a) por acuerdo con mayoría cualificada (Art. 16 de los Estatutos) de su Junta General, del que el Presidente de la División dará cuenta al de la RSEF;
- b) si así lo decidiera por votación cualificada la JdeG de la RSEF y, en particular, como

consecuencia

- de una continuada falta de actividad durante dos años,
- de que el número de sus miembros se reduzca a menos de 250 durante dos años consecutivos.

Una División disuelta podrá dar lugar a uno o más Grupos Especializados siguiendo el procedimiento que establece el Art. 8 de este Reglamento General y los Arts. 4 y 5 de los Estatutos de la RSEF.

Art. 26. En el caso de disolución de un GE o División, su patrimonio, si lo hubiera, pasará a la RSEF. Si el GE de la RSEF perteneciera simultáneamente a la RSEQ, se repartiría entre la RSEF y la RSEQ proporcionalmente al número de socios de cada una de las dos Sociedades.

Si los miembros de la División disuelta constituyeran uno o más GEs en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de su disolución, la JdeG de la RSEF podrá asignar una parte de los fondos de la División a los nuevos GEs.

VII. DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

I. Los GEs de la RSEF existentes en la fecha de aprobación de este Reglamento General continuarán constituidos como tales sin más requisito que adaptarse al mismo lo antes posible y, en cualquier caso, en la siguiente renovación obligada de su JdeG o a los dos años de la aprobación de este Reglamento General.

II. La creación de Divisiones deberá iniciarse, al menos, con la constitución de dos de ellas. El orden de constitución de los GEs o de las Divisiones no conllevará ningún privilegio.

III. Una División creada a partir de un único GE podrá adoptar transitoriamente como JdeG la misma que tenía como GE si así lo acordara ésta por mayoría simple. Transcurrido un máximo de dos años desde la fecha de su creación, la División efectuará elecciones para constituir su JdeG según lo previsto en el Artículo 14 de este Reglamento General.

IV. El presente Reglamento General reemplaza el anterior de los GEs en su totalidad. En todo lo no previsto en este Reglamento General o en los distintos Reglamentos Específicos si los hubiere, ambos subordinados a los Estatutos de la RSEF, los GEs y Divisiones estarán a lo que disponga la JdeG de la RSEF.